



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0398/2020

ACTORES: ***** y/o

***** y *****

REPRESENTANTE COMÚN: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de noviembre de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número 0398/2020.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el diecisiete de febrero de dos
mil veinte turnado a esta Sala el día siguiente hábil, *****
***** y/o *****
***** y *****
demandaron de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

“2.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS
ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.-

2.1 Demandamos conjuntamente la NULIDAD de la resolución
administrativa de carácter definitivo de naturaleza fiscal, que se contienen en el
documento denominado #ESTADO DE CUENTA”, emitido por la “ SECRETARÍA
DE FINANZAS” de la Presidencia MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, en fecha
diecisiete de febrero de dos mil veinte, a través de la cual se determina a nuestro cargo
bajo el rubro “*** ***** ** ***** *****”, un crédito fiscal por
concepto de IMPUESTO PREDIAL, respecto del predio al que se le ha asignado la clave
“*****” “*****”, cuya ubicación se identifica como “*****
***** * ** ***** ** *****”, colonia que es identificada como

“DESARROLLO SIN LIMITACIÓN OFICIAL”, concepto 101, referencia 2020, Fecha “Mvto” “01/01/2020”, fecha “Vence” “31/03/2020”, descripción “A LA PROPIEDAD RAIZ”, importe “75,042.00” (setenta y cinco mil cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional); resolución de la que se desprende evidentemente la DETERMINACIÓN A NUESTRO CARGO del IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ, que es desde luego impuesto de carácter municipal, en la cantidad indicada de \$75,042.00 (Setenta y Cinco Mil Cuarenta y Dos pesos 00/100 moneda nacional).

2.2.- No por vicios propios, sino como consecuencia forzosa y necesaria de la nulidad que reclamamos de la DETERMINACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ antes descrita, demandamos desde ahora la nulidad del ACTO o de los ACTOS del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN que, en su caso, se pretendan inicial en nuestra contra, por parte de la autoridad demandada, por sí o a través de cualquiera de sus subordinados, a partir del primero de abril de dos mil veinte, ante la falta de pago del impuesto a la propiedad raíz.

2.3.- De la misma manera, no por vicios propios, sino como consecuencia forzosa y necesaria de la nulidad que reclamamos de la DETERMINACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ antes descrita, demandamos desde ahora la nulidad de las determinaciones que en su caso, pretenda emitir en nuestra contra, la autoridad administrativa demandada, por si o a través de cualquiera de sus subordinados, tendientes a determinar en nuestra contra o a imponernos, multas, recargos o gastos de cobranza, derivado de la falta de pago del impuesto a la propiedad raíz cuya nulidad estamos demandando.

2.4.- Por otra parte también demandamos la resolución administrativa de carácter definitivo (en su género) que fue pronunciada por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mediante su oficio de fecha 26 de noviembre de 2019, a través de la cual, determina la apertura de claves catastrales nuevas y determina que el predio rústico conocido como EL PUENTE (Granja de Jesús) constituye un “Desarrollo sin Delimitación Oficial”, cuando se trata de un terreno rustico en breña.”

II.- Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por formulando ampliación de demanda en la que señaló como nuevo acto impugnado lo siguiente:

“(…)

Por el contrario, el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, acompañó a su contestación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0398/2020

a la demanda el AVALÚO CATASTRAL que emitió en fecha 02 de enero de 2020, mismo que, se me da a conocer, con la notificación que practica esta Sala Administrativa en fecha trece de julio del presente año, sin que la autoridad demandada exhiba constancia de notificación alguna de fecha anterior, por lo que, es evidente que la parte que represento se encuentra en tiempo y formal, para demandar además la nulidad de dicho ACTO ADMINISTRATIVO, que es el acto a través del cual se ASIGNA VALOR al PREDIO 2 de la subdivisión (referida en autos) con superficie 68,972.1200 metros cuadrados. Consecuentemente pido que se tenga a la parte actora a la que represento por señalando como acto impugnado el referido AVALÚO CATASTRAL mismo que identifiqué con el numeral 2.5 del capítulo relativo de la demanda.”

V.- Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitieron las contestaciones a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial *****.
- Oficio número *****, emitido por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes el *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*.
- Avalúo catastral del ejercicio fiscal 2020 relativo a la clave catastral *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien los demandantes, de manera expresa señalan como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que, si en el caso los demandantes combaten —además de las citadas resoluciones— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida que los actores combatan los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia de los actos impugnados, precisados en el considerando que antecede, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los documentos que acompañaran las partes a sus escritos de demanda y de contestación de demanda; probanzas que al provenir de éstas y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que esta Sala advierte de oficio, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por los demandantes.

Es así, porque en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que el oficio número ***** de fecha *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, suscrito por el Lic. ***** ***** ***** ***** , en su carácter de Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, dirigido al Lic. Juan José León Rubio, Notario Público número ocho en el Estado, que se impugna, no es un acto o resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe en forma parcial el referido oficio *****.

“Por medio del presente hago de su conocimiento, que derivado de la petición de apertura del Claves Catastrales solicitadas por Usted, con motivo de la protocolización de la subdivisión ***** autorizada en fecha 27 de mayo del año 2019 por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes; ..., se informa que se procedió a la apertura de 2 Calves Catastrales cuyo antecedente es la Clave Catastral ***** , ...; registrada a nombre de ***** ***** Y CONDUENA, misma que fue cancelada.

(...)

Las Claves Catastrales asignadas se describen a continuación:

CLAVE CATASTRAL	PROPIETARIO	UBICACIÓN DEL PREDIO	TIPO	SUP. TERR.	V.U.T.	VAL. TOT. TERR.	SUP. CONST.	VAL. CAT.
***** CLAVE ESTÁNDAR: ***** *****	***** Y CONDUENA	*****	TRANS.	68,972.12	\$200.00	\$13,794,424.00	0	\$13,794,424.00
***** CLAVE ESTÁNDAR: ***** *****	***** Y CONDUENA	*****	TRANS.	3,964.18	\$200.00	\$792,836.00	0	\$792,836.00

....

Asimismo, solicito a través de su conducto se informe al propietario de los predios a los cuales se asignó clave catastral y que cuenten con construcción, a realizar ante este Instituto la correspondiente manifestación de predio, toda vez que el propietario deberá realizar en términos de lo que establece el artículo 94 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

(...)”

De la anterior transcripción se obtiene que el oficio cuya nulidad se impugna no se trata de un acto o resolución definitiva, pues en dicho documento, la autoridad demandada solamente se limita a informar al Notario Público sobre la apertura de dos claves catastrales y solicita se informe al propietario de los predios, realice ante el Instituto la correspondiente manifestación de predio.

Luego, al no tratarse de una resolución definitiva, no corresponde a esta Sala entrar al conocimiento de la demanda interpuesta en contra del oficio ***** , en términos de lo establecido por el artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

...”

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

II.- *Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala...”*

Por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad —en lo tocante al oficio *********—, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Al respecto resulta aplicable por afinidad de criterio, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2017811, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), Página: 271; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia —y el consecuente sobreseimiento en el juicio— también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se

concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

Sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, al quedar comprobada la incompetencia de esta sala.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0398/2020

Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.⁴

³ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBIERNO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la parte actora y que son relativos a atacar el mencionado oficio *********, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁵

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, de la que aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que la denominación otorgada por su parte al predio propiedad del actor y no así del valor catastral en sí, siendo que la denominación no afecta su esfera jurídica, pues la misma no quiere decir que se haya utilizado un valor diferente al establecido en ley, pues sólo sirve para identificar el espacio, debido a la ubicación del predio; siendo además que la denominación “DESARROLLO SIN LIMITACIÓN OFICIAL”, no tiene intervención alguna en la determinación de ningún impuesto.

Es infundado que para la impugnación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, no le asiste intervención a la Secretaría de Gestión Urbanística Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, pues es ésta quien emite el avalúo catastral conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro, al ser éste documento la base para el cálculo de dicha determinación.

Aunado a que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, según lo manifestó en su escrito de ampliación de demanda; lo que resulta procedente, dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial su sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0398/2020

Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, no se pasa por alto el hecho de que la denominación dada al predio no implica afectación jurídica a la parte actora, pues como ya se estudió al inicio del presente considerando, al derivar de un oficio que es parte de un procedimiento interno que compete a la autoridad demandada; por lo que no resulta ser una resolución definitiva que competa conocer a este órgano jurisdiccional. De ahí que se haya decretado el sobreseimiento por lo que hace al mencionado oficio al que hacen referencia ambas partes.

QUINTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, por lo que toca a los restantes actos impugnados —determinación del impuesto a la propiedad raíz y avalúo catastral para el ejercicio fiscal 2020, relativos a la cuenta predial *****—, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD relativos a atacar tanto la determinación del impuesto a la propiedad raíz, como el avalúo catastral del ejercicio fiscal 2020 respecto de la cuenta predial *********.

Aduce la actora en el escrito inicial de demanda que desconoce la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, agregando que carece de fundamentación y motivación, lo que le deja en estado de indefensión, pues la autoridad demandada debió darle a conocer el procedimiento para el cálculo y los aspectos tomados en cuenta para determinar el importe en cantidad líquida.

A efecto de analizar lo señalado por los actores, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra acompañaran a la misma las constancias mediante las cuales se determinaron el crédito fiscal impugnado a fin de que la parte actora se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0398/2020

en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y (...).

Por su parte la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, al formular la contestación a la demanda, exhibió, el avalúo catastral correspondiente al ejercicio fiscal de la cuenta predial impugnada.

En tanto que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **omitió** anexar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *********, para el ejercicio fiscal 2020.

De dichos documentos se analizan ahora los argumentos expuestos por la parte demandante, en el señalado como PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, relativo a la fundamentación y motivación del valor catastral ya que de ser fundado es el que mayor beneficio le traería.

Así, en dicho concepto de nulidad afirma la parte actora, en esencia que la autoridad catastral omite razonar y justificar por qué asigna al predio un valor unitario de \$200.000 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado, ya que no hace referencia a los aspectos económicos o fiscales que justifican el incremento al valor catastral del inmueble.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.”

“ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (antes Instituto Catastral del Estado) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.⁶ Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de *veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, en el que se publicó respectivamente como anexo a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio 2020 y que contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones⁷. Lo anterior

⁶ Véase parte final del avalúo, foja 103 de los autos.

⁷ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0398/2020

en razón de que al ser referido por la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (antes Instituto Catastral del Estado), en los avalúos que acompaña, así como por ser acompañados por la parte actora en copia simple, y toda vez que resulta necesaria para resolver la controversia. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, ***bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido***, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

El resultado de la consulta es el siguiente:



Así, al emitir el avalúo catastral, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial determinó un valor del bien inmueble objeto de valuación, en razón de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); manifestando para ello, que el valor determinado tanto de terreno como de construcción, se

encontraba contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Sin embargo, al analizar la citada tabla; se aprecia que la misma contiene una primer Tabla titulada “Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción”, la cual se subdivide en 35 sectores, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente (a partir de la página 234), la referida publicación, contiene una segunda Tabla que titula: “Valores de Construcción por \$/m², para predios urbanos, rurales y en transición”, la cual a su vez contiene subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro y finalmente, se incluye una clasificación por “cuadrantes”, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página 206), que a su vez se subdivide en 37 cuadrantes, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda “Valores Unitarios de Suelo” y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, emitió un Avalúo Catastral expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios, no obstante, el referido avalúo carece de una referencia específica de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno, es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor, es decir, en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo, ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, las demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora y por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas que en conjunto, integran la contribución combatida, debe decirse que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0398/2020

indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al fondo de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de fondo la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. *La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia.* En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** del crédito fiscal impugnado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación y que están dirigidos a combatir de manera directa la determinación del impuesto a la propiedad raíz, por el desconocimiento que adujo en su escrito inicial y, como ya se hizo mención en párrafos anteriores al ser el avalúo catastral el documento base para realizar el cálculo de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

- La Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (PRELIAL) para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial *****.
- El Avalúo catastral del ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial ***** y clave catastral *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, 27 fracción II último párrafo, 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente parcialmente.

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio por lo que toca al oficio ***** , emitido por el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0398/2020

Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes
el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, consistentes en la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial *****; así como del avalúo catastral del ejercicio fiscal 2020 relativo a la clave catastral *****.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada ***** Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jja

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0398/2020 dictada en trece de noviembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.